

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 8/3/2022 el ciudadano XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó solicitud de información con el número de referencia 139-2022, en la que se requirió:

«Copia de declaración patrimonial de inicio de funciones de Walter David Coto como diputado de la Asamblea Legislativa» (sic).

2. Advirtiéndole que se había presentado documento de identidad incompleto por medio de resolución referencia UAIP/139/RPrev/358/2022(5), del 9/3/2022, se previno al usuario para que remitiera su documento de identidad de modo completo y respecto al contenido de la solicitud debía señalar “el periodo respecto del cual requiere la información”.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 9/3/2022, a las 12:29 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; a las 13:07 el peticionario evacuó únicamente la prevención respecto al contenido de la petición, señalando que el periodo respecto del cual requería la información es del 1 de mayo del 2021; no obstante ello, omitió remitir copia completa de su documento de identidad, de manera que evacuó parcialmente la prevención, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 11:22 hrs. del 24/3/2022.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane la prevención de forma realizadas por esta Unidad, elemento que imposibilita darle trámite al requerimiento de información, por ser un requisito de

admisibilidad la presentación de un documento de identificación completo, conforme a lo prescrito en el art. 52 del Reglamento de la LAIP; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se evacuó a la prevención respecto a un requisito de forma.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.